

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director General de Administración, en telegrama urgente del día de hoy, me dice lo que sigue:

«Gaceta de mañana publicará lista opositores Secretarías Ayuntamientos, segunda categoría, con número correspondiente sorteo y anuncio instrucciones de que ejercicio previo se celebrará Parainfo Universidad Central, días 20 y 21 corriente, para todos opositores, en diez tandas por día y nueve en punto de la mañana, y demás que expresado anuncio indicará.—Inserte presente telegrama BOLETÍN OFICIAL y toda Prensa local.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo mandado.

Segovia, 16 de Abril de 1925.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama circular núm. 160 del día de hoy, me dice lo que sigue:

«Con posterioridad a la circular teleggráfica del 21 del corriente por lo que el Ministerio de la Guerra de conformidad con lo dispuesto en los artículos 518 y 520 del Reglamento de 28 de Febrero de 1925, declara de

un modo terminante que los mozos exceptuados servicio reemplazo de 1924 y los de revisiones anteriores se les apliquen en toda su integridad los preceptos de la ley de Febrero de 1912, del precitado Ministerio resolviendo consultas formuladas por este Departamento, ha acordado que los recursos pendientes, las autorizaciones para variar fallos, las alzadas y reclamaciones que se formulen contra las resoluciones que adopten las Juntas de clasificación y revisión a los expedientes de revisión, incidencias a que estos den lugar, así como las dirigidas con motivo de la aplicación del Real decreto de indulto de 21 de Abril de 1924 y por la tramitación de los certificados de reconocimiento y talla remitidos por las Autoridades Consulares, sean resueltas por este Ministerio de la Gobernación, cuyas resoluciones serán cumplidas por las Juntas que han sustituido a las suprimidas Comisiones Mixtas. Lo que de Real orden teleggráfica a V. S. traslado para su conocimiento y el de las Juntas de clasificación y revisión, Ayuntamientos, Autoridades de la provincia y particulares interesados, a cuyo efecto se servirá V. S. ordenar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que por todos sea cumplida.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos y en cumplimiento de lo ordenado.

Segovia, 16 de Abril de 1925.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO DE TRABAJO Y COMERCIO

Concurso para provisión de una plaza de Corredor de Comercio en esta Capital

Existiendo una vacante de corredor de comercio en esta plaza y, de conformidad con lo dispuesto por las Reales órdenes de 31 de Julio de 1911 y 2 de Noviembre de 1924, se abre concurso para su provisión, con arreglo al Real decreto de 31 de Diciembre de 1885, sobre organización y régimen de las Bolsas de Comercio y demás disposiciones complementarias, debiendo los interesados presentar sus instancias, justificadas en forma, en este Gobierno civil, dentro del plazo

de veinte días, a contar desde la publicación del presente anuncio.
 Segovia, 16 de Abril de 1925.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

1421

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Informado por los Inspectores de Higiene pecuaria de Abades, Paradinas y Santa María de Nieva, que no ha habido nuevas invasiones de fiebre aftosa y que ha transcurrido el plazo reglamentario desde la curación de las últimas reses atacadas, habiéndose practicado la limpieza y desinfección convenientes de los locales ocupados por el ganado enfermo. A propuesta de la Inspección provincial y de conformidad con lo mandado en el artículo 17 del reglamento de epizootias, he dispuesto declarar extinguida la expresada epizootia aftosa en el ganado de los indicados términos municipales; no obstante se cumplirá lo consignado en el artículo 31 del mencionado reglamento.

Lo que se hace público para su ejecución y general conocimiento.

Segovia, 15 de Abril de 1925.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

Junta Provincial de Abastos

Expedición de guías para trigos y harinas

Por orden teleggráfica de la Dirección general de Abastos, fecha 15 del actual, se ha dispuesto que el trigo y la harina pueda circular dentro de esta provincia sin necesidad de guías, sin que esto quiera decir que se levanta la intervención e incautación.

Por tanto, los Sres. Delegados gubernativos y Alcaldes dejarán circular libremente el trigo y la harina, exigiendo las guías en el caso de que la circulación sea para fuera de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 16 de Abril de 1925.

El Gobernador-Presidente,

ANTONIO MAZARRASA

Junta Provincial de Abastos

Imposición de multas

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del reglamento de 31 de Diciembre de 1923, se publican en este periódico oficial las siguientes multas impuestas:

A D. Nemesio Pérez, Plaza de San Justo, 25 pesetas, por no presentar relación de existencias el 22 de Marzo.
 A D. Lesme Martín, Hontalbilla, 25 pesetas por id. id.

A D. Gregorio Olmos, Hontalbilla, 25 pesetas, por id. id.

A D. Gregorio Mateo, Gascos, 17, 150 pesetas, por vender leche aguada.

A D. Alejo Martín, Caballar, 10 pesetas por vender cebollas podridas.

A D. Claudio Hernanz, San Francisco, 3, 200 pesetas, por vender carne de carnero a mayor precio.

A D. Pablo Revenga, Carmen, 3, 25 pesetas, por no tener carne a la venta el 2 de Febrero.

A D.^a Felipa Sobrados, Cabritería, 2, 50 pesetas, por id. id.

A D. Juan López, José Zorrilla, 104, 25 pesetas, por id. id.

A D. Martín de Martín, Las Delicias, 25 pesetas, por id. id.

A D. Severiano Hernanz, Cabritería, 2, 50 pesetas, por id. id.

A D. Francisco Hernanz, José Zorrilla, 67, 50 pesetas, por id. id.

A D. Juan Tanarro, Santo Domingo, 2, 25 pesetas, por id. id.

A D. José Hernanz, José Zorrilla, 10 pesetas, por id. id.

A D. Claudio Hernanz, San Francisco, 3, 50 pesetas, por id. id.

A D. Miguel Labrada, San Francisco, 1, 25 pesetas, por no tener el cartel anunciando los precios de la carne el 2 de Febrero.

A D. Angel Labrada, Melitón Martín, 6, 25 pesetas, por id. id.

A D. Domingo Hernanz, José Zorrilla, 25 pesetas, por id. id.

A D. Severiano Hernanz, Cabritería, 2, 25 pesetas, por id. id.

A D. Cándido García, Puente de San Lorenzo, 9, 25 pesetas, por no tener carne a la venta el 2 de Febrero.

A D.^a Isabel Blanco, Cervantes, 50 pesetas, por negarse a vender carne el día 1.º de Febrero a D.^a Petra Martín.

A D. Marco González, José Zorrilla, 93, 15 pesetas, por no presentar la relación de existencias el 2 de Abril.

Segovia, 16 de Abril de 1925.

El Gobernador-Presidente,

ANTONIO MAZARRASA

1410

Diputación Provincial

Sesión extraordinaria del pleno correspondiente al 13 de Abril de 1925

En la Ciudad de Segovia, a trece de Abril de mil novecientos veinticinco, siendo las once en punto de su mañana, previa convocatoria de fecha seis del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al ocho del mismo y circulada a todos los Sres. Diputados titulares, directos y corporativos, se reunieron en el Salón de actos de la Excelentísima Diputación provincial bajo la presidencia del Sr. D. Segundo Gila Sanz, Presidente de la Corporación, los Sres. Diputados cuyos nombres se expresan:

DIPUTADOS TITULARES DIRECTOS

- D. Segundo Gila.
 > Mariano Larios.
 > Andrés Marcos.
 > Juan Gil Escorial.

DIPUTADOS TITULARES CORPORATIVOS

- D. Modesto Fraile.
 > Tomás Angulo.
 > Alfredo Bobillo.
 > Felicísimo Blázquez.
 > Manuel Gómez.
 > Valentín Cardiel.

DIPUTADO DIRECTO SUPLENTE

- D. Fernando Albertos.

SECRETARIO DE LA DIPUTACION

D. Timoteo de Antonio y Gil.
 con el fin de celebrar sesión extraordinaria de pleno al sólo efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de fecha primero del corriente, dictada por el Ministerio de la Gobernación e inserta en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día, relativa a la elección de los representantes de las Diputaciones que han de formar parte del Comité de la Caja Central de fondos provinciales a que alude el artículo 246 del Estatuto provincial.

De orden del Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la última sesión de pleno celebrada por la Corporación, la cual fué aprobada por unanimidad.

CAJA CENTRAL DE FONDOS PROVINCIALES

Seguidamente por el mismo señor Secretario se procedió a la lectura del artículo 246 antes mencionado, el cual previene que con los rendimientos que produzcan los recargos autorizados en dicho Estatuto sobre el impuesto de Derechos reales y el de Timbre, se formará una Caja Central de fondos provinciales, cuyo gobierno corresponderá a un Comité presidido por el Ministro de la Gobernación y constituido por los Directores generales de Administración, Contencioso del Estado, Rentas públicas y Obras públicas, cuatro representantes de las Diputaciones provinciales y un funcionario del Ministerio de la Gobernación, que actuará como Secretario, con voz, pero sin voto; debiendo ser designados los representantes de las Diputaciones mediante elección que deberá verificarse en la fecha señalada por el Ministerio de la Gobernación.

A continuación leyó también dicho Sr. Secretario la Real orden de primero del actual, en la que entre otros extremos, se dispone que para facilitar a las Diputaciones la confección del presupuesto que ha de regir en el próximo ejercicio económico, las expresadas Corporaciones, no sujetas a régimen excepcional o aforado, procederán a elegir los cuatro representantes que determina el artículo 246 del Estatuto provincial, debiendo tener lugar la elección el día de hoy, votando cada Diputación un solo nombre como titular y otro como suplente; para lo cual las Diputaciones forma-

rán cuatro grupos con arreglo a la cuantía de sus respectivos presupuestos corrientes, eligiendo cada grupo un representante titular y otro suplente, y entendiéndose designados los que respectivamente alcancen mayor número de sufragio.

Por último, el mismo funcionario dió lectura al anexo que acompaña a dicha Real orden, comprensivo de los grupos antes citados y de las Diputaciones que integran cada uno y en el cual aparece incluida Segovia en el grupo segundo.

En su virtud, el Sr. Presidente manifestó que iba a procederse a verificar la elección del representante, titular y suplente, del grupo segundo a que corresponde la Diputación de Segovia, cuya elección tendría efecto en votación por papeleta; y realizada ésta y verificado el escrutinio, éste dió el siguiente resultado:

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL SEGUNDO GRUPO DE DIPUTACIONES EN LA CAJA CENTRAL DE FONDOS PROVINCIALES

D. Segundo Gila Sanz, 11 votos.

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL MISMO GRUPO EN DICHA CAJA

D. Antonio Pérez Tabernero, 11 votos.

Ultimada la votación, la Diputación, cumpliendo lo prescrito en el párrafo 3.º del artículo 1.º de la mencionada Real orden, acuerda que por la Secretaría se expida hoy mismo y por la Presidencia se remita a la Dirección general de Administración, por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, una certificación literal del acta de esta sesión a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del mencionado artículo.

Y no figurando en la convocatoria ningún otro asunto de que tratar, por el Sr. Presidente se levantó la sesión, de la que se extiende la presente acta que firma dicho Sr. Presidente conmigo el Secretario que certifico.—El Presidente, Segundo Gila.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

1409

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

INTERVENCION

Ejercicio de 1924 a 1925.—Mes de Abril de 1925

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

CAPITULOS	Pesetas
1.º Admón. provincial....	8.883 90
2.º Servicios generales....	1.333 33
3.º Obras obligatorias....	23.583 33
4.º Cargas.....	8.575 03
5.º Instrucción pública....	11.582 25
6.º Beneficencia.....	32.424 77
7.º Corrección pública....	>
8.º Imprevistos.....	1.000
9.º Nuevos establecimientos	>
10 Carreteras.....	7.916 66
11 Obras diversas.....	>
12 Otros gastos.....	4.425
13 Resultas.....	266 66
TOTAL.....	99.990 93

Segovia, 1.º de Abril de 1925.—El Interventor, Gregorio G.ª Chinchilla.

La Comisión provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos de que certifico.

Segovia, 4 de Abril de 1925.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

Presidencia del Directorio Militar

—0—

EXPOSICION

SEÑOR: Es objeto preferente por parte del Gobierno de V. M. cuanto se relacione con el régimen de la propiedad territorial, que es la riqueza matriz de España y debe ser fundamento perenne de cuantos progresos industriales se realicen en nuestro país, y en tal orden de ideas, es preciso reconocer que aquella propiedad ha de mantenerse sobre dos bases inmovibles; una gráfica o de descripción figurada del suelo nacional en sus características referentes a especies de aprovechamiento o cultivo y división del terreno entre sus propietarios, lo que constituye esquemáticamente el Catastro; otra jurídica, o de atribución indeleble del dominio y demás derechos reales en cosa inmueble a los que hayan acreditado su pertenencia con títulos sometidos al examen y calificación de los funcionarios a quienes el Estado confía esta facultad, lo que viene a ser el registro de la Propiedad.

En España, como en todas partes, es imprescindible la realización del Catastro. La regular parcelación del suelo y su larga y procelosa historia hacen difícil, cuando no imposible, el reconocimiento del dominio sobre fincas determinadas. Desde muy antiguo viene sintiéndose este anhelo, como lo prueban los trabajos de Pedro Esquivel, los antiguos Catastros de Cataluña y los estudios del Marqués de la Ensenada. Más tarde, atendidas las exigencias de la época moderna, se inició una era de actividad que culminó, en 1896, en la aparición de la primera ley contemporánea sobre el Catastro, desechada y sustituida por la de 1900, la que a su vez lo fué por la promulgada en 1906 hasta ahora vigente. Sólo la importancia excepcional del tema puede justificar la aparición de estas tres leyes en tan corto espacio de tiempo, lo cual, unido al movimiento de opinión contrario a los trabajos realizados en el ejercicio de la última de las expresadas leyes, indicó al Gobierno de V. M. la conveniencia de examinar si esos trabajos llenaban la finalidad perseguida por el legislador.

Desgraciadamente, la ley de 1906 partió de un error fundamental: con la preeminente idea de vigorizar los ingresos de la Hacienda, determinó que los trabajos se realizaran en dos períodos consecutivos: el primero, de avance o tono fiscal, destinado al aumento de los recursos del Tesoro; el segundo, de formación del verdadero Catastro, con fines de más alta transcendencia; pero hasta la fecha, a pesar de los diez y nueve años transcurridos, sólo se han realizado los trabajos fiscales del Avance, en una superficie que no llega a la tercera parte del territorio nacional, y no se iniciaron siquiera los del segundo período destinados a la obtención del Catastro parcelario, objeto de la ley.

Ya la Administración del Estado quiso remediar en parte aquel daño con la ley de 14 de Junio de 1921 y el Real decreto de 10 de Agosto de 1923, reconociéndose en ambas disposiciones explícitamente que el Avance catastral no llegó a cumplir el fin fiscal que de aquel trabajo se esperaba. Forzoso es, por tanto, reconocer el fracaso del sistema que a su vicio original agregó los obstáculos de una reglamentación profusa, muchas veces inadaptable y con frecuencia en desacuerdo con los principios fundamentales de la ley.

A remediar tal estado de cosas tiende el proyecto de Decreto-ley que me honro en presentar a la apro-

bación de V. M. y que, en líneas generales, aspira al conocimiento gráfico de la propiedad territorial en sus divisiones parcelarias; es decir, a la formación lo suficientemente exacto para que pueda causar estado en las cuestiones de derecho; dicta las reglas oportunas para asegurar, de modo permanente, la determinación topográfica de cada inmueble y la fijación legal de sus linderos; ordena experimentar, comparar y aplicar en su triple aspecto de economía, rapidez y precisión los diversos procedimientos, métodos e instrumentos que hayan de adoptarse en la ejecución de los trabajos topográficos del Catastro; marca las normas futuras que habrán de elegirse para la valoración predial, basándolas en los resultados de la experimentación efectuada y en la especial naturaleza de las riquezas agrícola, forestal y urbana, y establece, en fin, las condiciones que han de requerirse para el reclutamiento, organización y funcionamiento del personal que debe realizar los trabajos catastrales, así como los referentes al Centro y organismos en quienes ha de residir la dirección y enlace de los mismos trabajos.

Tampoco olvida el proyecto, y de ello se hace especial mención, que no resulta justo y equitativo que existan términos municipales en período de revisión del Avance catastral, otros en que éste se halla en vigencia y otros muchos que aún contribuyen por los amillaramientos del año 1860, y para remediarlo en lo posible se propone la rectificación de dichos amillaramientos, empleando los medios más científicos y exactos de que puede disponerse para tal fin.

Labor de alta transcendencia jurídica y social es poner de acuerdo, y en relación constante de avenencia, el Catastro y el Registro de la Propiedad, instituciones hermanas que deben vivir juntas. Pero el Gobierno de V. M., que es el primer convencido de éste, no ha creído conveniente incluir en el proyecto algunas estimables ideas que a tal propósito incluyó en su dictamen la Comisión creada por Real decreto de 16 de Febrero de 1924, en primer lugar, porque hasta que el Catastro no rija en la unidad de territorio que se acepte para su coordinación con el Registro, las determinaciones que ahora se adoptaran con un apresuramiento innecesario, quedarían sin utilidad inmediata, y no parece político legislar para necesidades futuras, y más en materia tan compleja y delicada; en segundo lugar, por que en ese tiempo, y a la vez que las reglas de coordinación y enlace entre ambas instituciones, pueden estudiarse y proponerse medidas legislativas que tiendan a facilitar la inscripción en el Registro de la Propiedad, a fin de que cuando llegue su acuerdo con el Catastro exista la menor de proporción posible entre la propiedad catastrada y la propiedad inscrita, ya que la necesidad de que totalmente se correspondan es ineludible. A la vez, el Gobierno de V. M. no olvida que es aspiración unánime de los propietarios y anhelo legislativo, hecho público muchas veces, la creación de títulos reales, de valor jurídico incontrovertible, que sirvan para movilizar el crédito de la propiedad inmueble.

Los tres temas fundamentales que quedan expuestos y relacionados con el último, un cuerpo de doctrina legal que tienda a hacer desaparecer de las fincas inscritas en el Registro toda carga o gravamen cuya determinación no sea clara, precisa y congruente serán objeto del estudio, que el Gobierno encargará hacer a personas de competencia notoria en el más breve plazo posible.

Fundado en las razones expuestas,

el Jefe del Gobierno, Presidente interino o del Directorio militar, que suscribe, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Abril de 1925.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,
Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Objeto de este Decreto ley

Artículo 1.º Es llegar a la formación del Catastro parcelario jurídico de España, de modo que quede determinada y representada la propiedad territorial en sus diversos aspectos, con el fin de lograr que sirva para todas las aplicaciones económicas, sociales y jurídicas el reparto equitativo de los tributos y la movilización del valor de la propiedad.

El Catastro comprenderá, en su conjunto la enumeración y descripción literal y gráfica de los predios que integran las riquezas agrarias, de montes y urbana, pertenencias mineras, salinas, etc. etc., con expresión de propietarios, superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores, beneficios y demás circunstancias que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

CAPITULO II

Principios fundamentales y organización general.

Artículo 2.º El Catastro se fundará:

1.º En los trabajos geodésicos, topográficos y topográfico-catastrales.

2.º En la estadística agrícola, forestal y urbana, en los trabajos de valoración y en las declaraciones de los propietarios.

Artículo 3.º La formación del Catastro se efectuará en los períodos siguientes:

Catastro: Primero. Trabajos topográficos.

Segundo. Valoración.

Tercero. Conservación y rectificación progresiva de los anteriores, hasta obtención del Catastro parcelario jurídico, objeto de esta ley.

Simultáneamente con los demás períodos, y con independencia de ellos, se llevará a cabo la «Rectificación del amillaramiento» en la forma que establece el artículo 3.º.

Constituirá el primero el levantamiento del plano perimetral de cada término municipal, con las líneas de sus límites jurisdiccionales, señalando y numerando los hitos o mojones situados en los linderos.

Dentro de esta línea perimetral se situarán los polígonos topográficos determinados por las líneas permanentes del terreno y los accidentes más notables, como ríos, canales, arroyos, pantanos, puentes, lagunas, vías de comunicación, perímetros de pueblos, grupos de población y edificios.

Dentro de cada polígono topográfico se situarán las diversas parcelas o fincas que comprenda, con expresión de sus respectivos propietarios, de modo que el conjunto forme un plano parcelario hecho por procedimientos de la máxima rapidez, exactitud y economía.

Igualmente se levantarán los planos de población, detallando los perímetros de manzanas.

En el segundo se estudiará cuanto afecta a la determinación del valor de la propiedad en sus diferentes aspectos, hasta llegar a la averiguación de los productos líquidos imponibles

correspondientes a las distintas clases de terrenos.

En el tercero se atenderá a la conservación de los trabajos anteriores, se efectuarán las necesarias rectificaciones en forma progresiva, se obtendrá el Catastro jurídico, se practicará el enlace con los Registros de la Propiedad y se llegará a la cédula catastral y movilización del crédito.

Artículo 4.º Para todos los efectos de este Decreto-ley, se entenderá por «parcela catastral de rústica» la porción de terreno cerrada por una línea poligonal que pertenezca a un solo propietario o a varios pro indiviso dentro de un término municipal.

Por «subparcela catastral de rústica», lo que dentro de una finca o parcela sea homogéneo en cultivo o provecho y en intensidad productiva.

Por «masa de cultivo», la parte de un término municipal cuyo sistema de explotación sea uniforme, ya se aplique a la misma especie vegetal o a especies asociadas de un mismo aprovechamiento.

Por «clase de terreno», la parte de una masa de cultivo en que la calidad del suelo sea uniforme o rinda igual producto líquido.

Se entenderá por «terrenos agrícolas» los destinados al cultivo permanente o periódico de plantas herbáceas, arbustivas o arbóreas de fruto o producto propio de la agricultura, y, los que cultivados o no, se dediquen a la producción de pastos, si se hallan enclavados en explotaciones agrícolas o agropecuarias o en dependencia directa con ellas.

Se considerarán como «montes», todos aquellos terrenos cubiertos de vegetación espontánea o repoblado artificial, dedicados a la producción de maderas, leñas, carbones, jugos, cortezas, hojas, frutos, pastos, caza, etc., ya sean montes altos, bajos, bosques, sotobosques, matorrales de toda especie, yermos, páramos, estepas, dunas o demás terrenos impropios para el cultivo agrario permanente o periódico.

Se entiende por «parcela catastral urbana»:

1.º Todo edificio o grupo de edificios en relación de dependencia, comprendidos bajo una sola línea material, aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones o pisos, a distintos dueños en dominio pleno o menos pleno.

Serán por tanto, fincas o parcelas distintas, aunque sean colindantes y de la misma propiedad, aquellas que se hallen separadas entre sí por muros medianeros o contigües que establezcan una independencia interior entre ellas, sin que se considere destruida dicha independencia por la existencia de algún hueco o puerta interior accesoria de comunicación, siempre que tenga una o más salidas directas a la calle.

No se estimará, por el contrario, como signo de pluralidad de fincas la existencia de más de una puerta de acceso desde la calle, ni se considerarán como divisorios los tabiques llamados de distribución.

2.º Todo solar, o sea extensión de terreno edificado o propio para la edificación, entendiéndose como tal aquel que, por hallarse enclavado dentro del casco de una población o por su inmediación o núcleos urbanos o zonas urbanizadas, haya adquirido un valor notoriamente superior al que le correspondería como terreno de labor.

Asimismo tendrán el concepto de solares los terrenos (sean anejos o no a edificios urbanos) destinados a jardines u otros fines, siempre que por razón de obras de jardinería u otras análogas pueda estimarse su valor en la proporción antes indicada.

Artículo 5.º Los trabajos enumerados se llevarán a cabo bajo una di-

rección única, y a este fin se formará un Centro denominado Instituto Geográfico y Catastral; en él se reunirán el Instituto Geográfico y los servicios técnicos catastrales de la riqueza rústica.

Los servicios fiscales, en todo aquello que se relacione con los líquidos imponibles obtenidos o con su alteración, tanto en la riqueza rústica como en la urbana, seguirán a cargo del Ministerio de Hacienda.

Al objeto de mantener el espíritu de continuidad necesario en materia legislativa referente al Catastro y para entender en las reclamaciones sobre las características asignadas a las fincas o parcelas agrícolas, urbanas y forestales, así como las que se deriven de quebrantamiento de forma, funcionará una Junta denominada Junta Superior de Catastro, cuya composición, atribuciones y dependencias se consignan en los artículos 64 y 65.

CAPITULO III

Deslindes jurisdiccionales

Artículo 6.º Los Ayuntamientos que no tengan deslindados ni amojonados sus términos municipales, lo ejecutarán sin excusa ni pretexto alguno dentro del improrrogable plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto-ley.

Para la colocación provisional de los hitos o mojones se atenderá solamente a la posesión de hecho en el momento en que se lleve a cabo la operación, conforme a lo prevenido en las leyes de 23 de Diciembre de 1870, 27 de Marzo de 1900, 23 de Marzo de 1906 y Real decreto de 2 de Junio de 1924, cuando no se pudiera marcar la línea de derecho por haber discrepancia entre los Municipios colindantes.

En este caso se marcará una línea provisional que no prejuzgará los derechos que puedan corresponder a cada Ayuntamiento, la cual se respetará hasta que, cumplimentado lo que disponen los artículos 28 y 29 del Real decreto antes mencionado, se pueda proceder a efectuar los amojonamientos administrativos.

El Ministerio de la Gobernación encargará a los Gobernadores de provincia la inexcusable ejecución de este mandato, autorizándoles para realizarlo de oficio y a costa de los Ayuntamientos morosos que no lo cumplieran.

Los Gobernadores civiles de las provincias circularán al efecto las necesarias órdenes e instrucciones, comunicándose directamente o por medio de sus Delegados con la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, a cuyo Centro darán cuenta mensualmente del estado en que se encuentran las operaciones de deslinde en todos los Ayuntamientos de la zona de su mando, remitiendo copia de las altas levantadas.

Artículo 7.º Las fincas y terrenos del Estado y los montes públicos serán deslindados y amojonados dentro del plazo de un año por los Centros oficiales encargados de su administración.

Al efecto, la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral practicará las necesarias gestiones cerca del Ministerio de Fomento y redactará las instrucciones que procedan, de acuerdo con los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros.

Artículo 8.º En los términos municipales fronterizos, la parte límite que lo sea también de nación vecina, no se deslindará ni amojonará por los Ayuntamientos.

Esta operación es de la exclusiva competencia de las Comisiones internacionales de límites, las cuales facilit-

tarán copias de los planos y de las actas correspondientes a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y formarán parte de los documentos topográficos del término respectivo para su debida aplicación.

Si el deslinde no se hubiera efectuado, se procederá por el personal de la citada Dirección a trazar una línea provisional con el único objeto de cerrar los polígonos que constituyen los términos municipales españoles, sin que por ello prejuzguen los derechos de una y otra nación.

Los Ayuntamientos a quienes se refiera esta línea límite tendrán derecho a que se les facilite copia del acta y del plano de la misma.

Artículo 9.º Corresponde a los Ayuntamientos la vigilancia y conservación de todas las señales, hitos y mojones que las brigadas topográficas coloquen en su jurisdicción.

Para facilitar esta conservación, entregarán los Jefes de las brigadas a la Alcaldía relación detallada en que conste la situación de las señales colocadas.

CAPITULO IV

Deslinde de fincas

Artículo 10. Con objeto de auxiliar al personal técnico en la ejecución de los trabajos catastrales, se organizará en cada término municipal una Junta pericial de Catastro, presidida por el Alcalde e integrada por propietarios de la localidad y forasteros o sus representantes, en forma que queden debidamente ponderadas las representaciones de la agricultura y de los montes particulares.

Seis meses antes del comienzo de los trabajos topográfico-catastrales en un término municipal se avisará al pueblo respectivo para que puedan entablarse conversaciones y avenencias entre los propietarios de fincas colindantes para su deslinde y amojonamiento.

Durante el período de los dos primeros meses, los propietarios de fincas colindantes que llegaren a un acuerdo en la fijación de los límites de sus parcelas, lo harán constar así en un acta que, autorizada también por un individuo de la Junta pericial, se extenderá en el papel impreso correspondiente, archivándose en el Ayuntamiento, y de la cual el Secretario dará copia certificada a los interesados que lo soliciten.

Seguidamente se procederá a señalar con cercas, mojones de piedra o tierra, estacas u otros medios, lo más permanentes posibles, la línea de separación de las parcelas.

Durante el período de los dos segundos meses, los propietarios que no hubiesen llegado a un acuerdo en la fijación de los límites de las parcelas, serán conminados por el Alcalde para que en dicho plazo acudan a deslindarlas con la asistencia de un individuo de la Junta pericial, que tratará de buscar un arreglo entre los interesados, y si persistiera el desacuerdo entre todos o con alguno, se levantará un acta del resultado con las mismas circunstancias que en el caso anterior, procediendo a fijarse las líneas de separación de hecho, justificadas con algún signo visible de posesión y señalándolas con los medios antes dichos.

Cuando ninguno de los propietarios colindantes concurren, pasados los cuatro primeros meses, los Ayuntamientos designarán una Comisión de tres individuos por lo menos de la Junta pericial, los cuales practicarán el deslinde y levantarán el acta correspondiente, con arreglo a las líneas de hecho, siendo los gastos a costa de los que no hayan concurrido.

Dicha operación se efectuará dentro de los seis meses mencionados, notificándola personalmente a los pro-

pietarios que no asistieran y además por edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL.

Artículo 11. La brigada topográfica encargada de las operaciones topográfico-catastrales levantará el plano de las líneas de separación parcelaria cuando hubiere existido avenencia y, en otro caso, el correspondiente a las que consten en las actas de deslinde con anuencia de las Juntas periciales.

El primero causará plenos efectos jurídicos, e igualmente el segundo si el propietario que se considere agraviado no reclama contra él en el término de tres meses a contar desde la fecha en que fuese aprobado el plano por el Instituto Geográfico y Catastral, cuya Dirección general notificará al Ayuntamiento respectivo esa circunstancia, para que éste, a su vez, lo haga llegar a conocimiento de los interesados.

Artículo 12. Estas reclamaciones deberán producirse por demanda ante el Juez municipal del pueblo a cuyo término corresponda la finca, cuando el valor de la superficie litigiosa no excediere de quinientas pesetas, sustanciándose por los trámites del juicio verbal establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil, sin que en la primera instancia puedan invertirse más de treinta días, bajo la responsabilidad personal del Juez y del Secretario.

Si la cuantía de la reclamación excediere de quinientas pesetas, la demanda se formulará ante el Juez de primera instancia del partido, tramitándose por los procedimientos ordenados en dicha Ley para los incidentes, sin necesidad de Abogado ni de Procurador, debiendo recaer sentencia en el término de dos meses.

Cuando la cuantía de la cosa litigiosa no excediere de 5.000 pesetas, dicha sentencia no será apelable.

La sentencia en ambos casos contendrá los datos precisos para determinar los límites de la parcela a que se refiere el litigio, y mandará que en el trámite de ejecución se señalen por alguno de los medios expuestos.

(Se continuará)

1408

Delegación de Hacienda en la provincia de Segovia

SECCION DE PRESUPUESTOS

Según el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal, antes del segundo mes del tercer cuatrimestre, o sea Abril, el Ayuntamiento pleno estudiará y discutirá el proyecto de presupuesto ordinario formado por la Comisión permanente, y cuantas reclamaciones hayan podido formularse contra el mismo, resolviéndolas y aprobando por último el presupuesto con las modificaciones que en su caso acuerde.

Aprobados los presupuestos por el Ayuntamiento pleno, serán expuestos al público durante quince días, a partir desde el siguiente, anunciándolo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por los medios de costumbre en la localidad. Si durante dicho plazo no se hiciera reclamación alguna, el acuerdo municipal será firme, salvo lo dispuesto en el artículo 302 del Estatuto. Al terminarse el plazo señalado se remitirán a esta Delegación, copia certificada de dicho presupuesto acompañado de las certificaciones y Memorias obrantes en el expediente y de los edictos o anuncios fijados y ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se insertaron, con reseña de las reclamaciones presentadas. También deberán acompañarse las Ordenanzas y tarifas correspondientes a las exacciones acordadas.

Durante el plazo de quince días,

contados desde el en que termine la exposición al público, pueden interponerse contra el presupuesto y ante mi autoridad las reclamaciones que se crean oportunas, fundándolas en uno u otro de los tres motivos que enumera el artículo 301 del Estatuto.

Por R. O. C. de 6 del corriente se dispone que, en los presupuestos ordinarios podrá consignarse para gastos de primer establecimiento, siempre que los demás servicios no queden desatendidos.

Los Ayuntamientos consignarán, como minimum, un 10 por 100 de la cantidad asignada a la titular de medicina, para sueldo del Inspector municipal de Sanidad, debiéndose consignar independientemente de la referida titular. Este tanto por ciento será imputable del 5 por 100 que determina el artículo 200 del Estatuto municipal.

La cantidad que habrá de consignarse para titular de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios en ningún caso y bajo ningún concepto podrá ser inferior a la que actualmente disfrutaban los que las desempeñan.

Los presupuestos deberán presentarse o remitirse acompañados de su oficio a la siguiente dirección: «señor Delegado de Hacienda de esta provincia.—Sección de presupuestos» durante el mes de Mayo, lo más tardar; en la inteligencia de que pasado dicho mes, nombraré Comisionados que pasen a recogerlos, y debiendo tener en cuenta que de no remitir todos los documentos tal y como los exige el Estatuto y Reglamento vigentes, serán reclamados o devueltos para su reforma, y en tal caso el plazo de treinta días, dentro del cual debe resolverse acerca de los presupuestos, se entenderá prorrogado por tantos días cuantos el Ayuntamiento tarde en enviarlos.

OTROS PRESUPUESTOS

Con anterioridad a los presupuestos ordinarios municipales deberán elaborarse aquellos presupuestos de Mancomunidades o agrupaciones a fin de que, la parte correspondiente a los pueblos agrupados sea conocida con la debida anticipación para consignarla en sus presupuestos y para que los de cabeza de agrupación puedan acompañar al municipal ordinario las copias o referencias de estos presupuestos especiales.

Las Reales órdenes de 26 de Mayo y 21 de Agosto de 1924 confirmando o aclarando las de 18 de Octubre y 27 de Noviembre de 1922, señala con carácter general las obligaciones imputables a los Ayuntamientos por cargas de justicia, previniendo la Real orden citada de 21 de Agosto de 1924 (cuyo conocimiento es fundamental para la elaboración de dichos presupuestos) los cuales deberán elevarse para su aprobación a la Delegación de Hacienda.

Los de la Delegación gubernativa, también será ocasión de formularlos. Las normas de estos presupuestos aparecen claras en la Real orden de 30 de Diciembre de 1924.

Finalmente se dispone que las referidas copias certificadas deberán venir convenientemente reintegradas, así como todos los documentos que la componen e inutilizadas las pólizas con la fecha del documento, según ordena la vigente Ley del Timbre.

Del reconocido celo de los Alcaldes y Secretarios de esta provincia en cumplir las órdenes superiores, espero el más exacto cumplimiento de lo que se dispone en la presente circular.

Segovia, 14 de Abril de 1925.—El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

1407

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, cuya liquidación de débitos y créditos haya sido aprobada por la Junta creada por el artículo 7.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924, y que habiendo solicitado de esta Delegación acogerse a los beneficios de la Real orden de 17 de Diciembre de 1924, que tienen un plazo de quince días (a contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia) para efectuar el ingreso de sus débitos, requisito indispensable para que sean satisfechos sus créditos, conforme dispone la mencionada Real orden.

Segovia, 14 de Abril de 1925.—El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

1412

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

Terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme durante los años 1922-23 y 24 de los kilómetros 41 al 57 de la carretera de tercer orden «del kilómetro 2 de la de Boceguillas a Segovia al 90 de la de Sepúlveda a Atienza», y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que en un plazo de treinta días, a contar de la fecha de este anuncio, por las Alcaldías de Arcones, Prádena, Casla, Sigüero, Sigüeruelo y Santo Tomé del Puerto el cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, se remita a esta Jefatura de Obras Públicas, certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista D. Angel Alonso; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación interesada, se entenderá no existe reclamación alguna contra el referido contratista; todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la relación de dicha certificación se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (Gaceta de 11 de Abril del mismo año) la cual previene que las Alcaldías expedirán estas certificaciones en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 14 de Abril de 1925.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

1432

Alcaldía constitucional de Segovia

SUBASTA

Aprobado por la Comisión permanente de este Excmo. Ayuntamiento en su sesión de 15 de Abril actual, el pliego de condiciones para contratar el suministro y colocación de la tubería que constituye la red de distribución de agua potable en el interior de esta población y acordada la celebración de la correspondiente subasta, se anuncia al público en este periódico oficial, según dispone el artículo 26 del vigente Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de Julio de 1924, al objeto de que durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen oportunas; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna.

Segovia, 16 de Abril de 1925.—El Alcalde, Tomás Sanz.

1352

Alcaldía de Bercimuel

Terminada la lista cobratoria de riqueza urbana de este distrito municipal para el año económico de 1925-1926, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, durante los cuales puede ser examinada y presentar las reclamaciones que sean admisibles.

Bercimuel, 6 de Abril de 1925.—El Alcalde, Manuel Siguero.

Alcaldía de Tolocirio

Confeccionada por la oficina de conservación Catastral de la riqueza rústica de esta provincia, el padrón de la contribución territorial por tal concepto de este término municipal y año económico de 1925 a 1926, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para que durante el mismo sea examinado y presenten las reclamaciones los contribuyentes en él comprendidos, que sean pertinentes habiendo de versar únicamente sobre errores aritméticos o de copia; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Tolocirio, a 9 de Abril de 1925.—El Alcalde, Santiago Matilla.

1353

Alcaldía de Arroyo de Cuéllar

Se hallan formados y expuestos al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial por los conceptos de rústica y pecuaria y padrones de edificios y solares de este término municipal para el próximo año económico de 1925 a 1926. Durante cuyo plazo pueden examinarlos los contribuyentes en dichos documentos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas.

Arroyo de Cuéllar, 6 de Abril de 1925.—El Alcalde, Leoncio Sanz.

1370

Alcaldía de Torrecilla del Pinar

Terminada la matrícula industrial de este término para el año próximo de 1925-26, queda expuesta al público por el término de diez días, para admitir reclamaciones que se presentaren; pues transcurrido que sea, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no se admitirá ninguna.

Torrecilla del Pinar, 7 de Abril de 1925.—El Alcalde, Marcelino Rodríguez.

1370

Terminado por la comisión permanente de este Ayuntamiento el padrón municipal de habitantes de este pueblo, queda expuesto al público por el término y a los efectos del artículo 14 de la instrucción de 14 de Noviembre último.

Torrecilla del Pinar, 7 de Abril de 1925.—El Alcalde, Marcelino Rodríguez.

Alcaldía de Perorrubio

Confeccionado el padrón de habitantes de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para que pueda ser examinado por quien lo estime oportuna y entablar las reclamaciones que crea procedentes.

Perorrubio, 6 de Abril de 1925.—El Alcalde, Tomás García.

IMPRESA PROVINCIAL